



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07810-2013-PA/TC
LIMA
DAVID SALAZAR GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Salazar García contra la resolución de fojas 245, su fecha 4 de setiembre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de las Resoluciones 46881-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 39291-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 10 de junio del 2009 y 20 de abril del 2011, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación conforme al régimen de los trabajadores de construcción civil prevista en el Decreto Supremo 018-82-TR y el Decreto Ley 19990. Asimismo, pide el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare infundada, toda vez que si bien el demandante acredita 22 años y 1 mes de aportes, no ha cumplido con acreditar haber sido trabajador del sector de construcción civil y que, al no cumplir este requisito, no puede acceder a la pensión del Decreto Supremo 018-82-TR.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 4 de marzo de 2013, declaró infundada la demanda, por estimar que el actor ha acreditado tener la edad de 55 años y 22 años de aportaciones en los que laboró como capataz obrero, no obstante no ha demostrado que trabajó en labores propias de construcción civil durante 15 años o 5 años dentro de los 10 últimos años.

La sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen de los trabajadores de construcción civil previsto en el Decreto Supremo 018-82-TR y el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07810-2013-PA/TC

LIMA

DAVID SALAZAR GARCÍA

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto controvertido.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años de labores en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. Ello significa que a partir de esta disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad, o a por lo menos 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando esta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
5. El recurrente adjunta copia simple de su documento nacional de identidad (f. 2), donde se consigna que nació el 28 de enero de 1953; por ende, cumplió 55 años el 28 de enero de 2008, por lo que tiene la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación del régimen de construcción civil en concordancia con el Decreto Ley 19990.
6. Asimismo, de la resolución impugnada y del cuadro resumen de aportaciones (fs. 7 y 9) se consigna que, a la fecha de su cese ocurrido el 9 de diciembre de 1992, al actor se le reconocieron 22 años y 1 mes de aportaciones. Sin embargo, se le denegó la pensión solicitada por no haber acreditado que trabajó en las labores propias de construcción civil.
7. Al respecto, debe precisarse que, del certificado de trabajo del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (f. 10), se desprende que el demandante laboró desde el 2 de noviembre de 1970 hasta el 9 de setiembre de 1992, ocupando el cargo de capataz en la condición de obrero permanente para la Dirección Departamental de Caminos de Lima, con lo cual se demuestra que no tuvo la calidad de empleado y que se desempeñó como capataz en labores de construcción civil por más de 15 años. Por tanto, al reunir la edad y los aportes mínimos para la pensión solicitada, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07810-2013-PA/TC
LIMA
DAVID SALAZAR GARCÍA

demanda debe ser estimada (SSTC 05077-2006-PA/TC, 05246-2007-PA/TC).

8. Adicionalmente, se debe ordenar que la ONP efectúe el cálculo de los devengados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, así como de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil.
9. En la medida que en este caso se ha acreditado que la empleada ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales serán liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia **NULAS** las Resoluciones 46881-2009-ONP/DPR.SC/ DL 19990 y 39291-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Ordenar que la ONP otorgue al actor la pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Supremo 018-82-TR y el Decreto Ley 19990, y a los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

04 FEB 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL